



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001333704220200027100
DEMANDANTE:	DIAN
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.² y deben ser resueltas antes de la

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

²Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem³, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que en la contestación de la demanda se propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Argumentó que, la DIAN ya no se encuentra legitimada para solicitar la nulidad parcial de las resoluciones demandadas, pues al haberse reconocido por parte de la UGPP que el empleador del señor RAMON MARINO RESTREPO SAAVEDRA era el MHCP y no la DIAN, se desvinculó a esta última del proceso de cobro demandado.

Para resolver esta excepción, es necesario precisar que la excepción mixta la legitimación en la causa, en principio, es reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya sea como sujetos por activa o por pasiva. Sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido que la legitimación puede ser de hecho o material⁴. La primera surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, actuaciones que permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa; en tanto que la segunda [la legitimación material], hace referencia a la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones o el objeto de la pretensión, sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos.

Al respecto de las dos dimensiones de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en cita de Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 30 de abril de 2020, exp. 5936-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019, radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

*o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda*⁵

De lo citado se colige que la legitimación en la causa de hecho surge como resultado de una actuación procesal que crea un vínculo jurídico entre demandante y demandado, mientras que la legitimación material hace referencia a la relación fáctica de los hechos que originaron las pretensiones del proceso.

En el caso sub examine, la demandada propuso la excepción mixta de falta de legitimación de la causa por activa haciendo referencia claramente a la legitimación material. A efectos de determinar si es posible definir en esta etapa aquella excepción en su dimensión material, la alta Corporación ha indicado que *"no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante [...]"*^{6,7}.

Bajo las anteriores consideraciones, antes de proferir sentencia el Juez solo puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa de hecho, pero no sucede lo mismo con el material.

De manera que para determinar –en los términos planteados en la excepción- si la parte actora se encuentra legitimada en la causa en su dimensión material, deberá resolverse el fondo del asunto, pues es precisamente la finalidad del presente proceso la determinación de la DIAN ostenta los derechos que pretende sean restablecidos al cabo de este proceso judicial.

En esta etapa del proceso, se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho por activa de la DIAN, como quiera que ostenta capacidad para ejercer el derecho de acción y, tras la admisión de la demanda y el llamado a juicio, está dada la relación jurídico-procesal que emana a partir de la formulación del líbello inicial. En ese sentido, como resultado de la actuación procesal de la parte actora de demandarle, se ha creado un vínculo jurídico entre los dos sujetos procesales. Por

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, EXP. 13764.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de febrero de 2010, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, EXP. 17720.

tanto, esta excepción no está llamada a prosperar en esta etapa y será estudiada con el fondo del debate, en la sentencia.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio⁸

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución RDP 30308 del 25 de julio de 2018 y la Resolución RDP 5008 del 24 de febrero de 2020, el debate se centra en establecer: **¿adolecen los actos demandados de falsa motivación por determinar una obligación pecuniaria por aportes insolutos a cargo de la DIAN a pesar de que aquella entidad nunca tuvo un vínculo laboral con el causante de la pensión objeto de reliquidación?**

2.2.2. Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la parte demandada el deber procesal de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se incorpora la prueba documental aportada por la demandada y, **se rechazará la solicitud de la demandante de oficiar a la pasiva en aras de allegar original o copia auténtica de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.**

⁸ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción⁹, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no que la excepción de falta de legitimación (material) en la causa por activa será estudiada en la sentencia, con el fondo del asunto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

⁹ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

jрмаhecha@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

cjerezm@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

OCTAVO. ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a

viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)¹⁰, allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9409cff723f2bb1909ce30a14aa68fb2b4a0341fbd7964c135c08d7879553**
Documento generado en 15/09/2021 03:23:19 PM